

✠ *HB*

MEMORIAL AJUSTADO

DE LO QUE RESULTA DE LOS AVTOS QUE PENDEN,

y se siguen en el Consejo de la Governacion
de la Dignidad Arçobispal de Toledo,

A PEDIMENTO DE

DON PEDRO SOLANZE,

VEZINO, Y RECAVDADOR DE MILLONES

de Villanueva de los Infantes, y otros Consortes;

CON

EL VICARIO, Y VISITADOR

DE DICHA VILLA, Y CAMPO DE MONTIEL:

Juan Cayetano Hurtado, su Notario : Don Juan de Orgaz Escudero,

Theniente Cura de la Parrochial de dicha Villa:

y Thomas Gallego, Sacristan de ella:

Sobre el cumplimiento, y execucion de diferentes provisiones, y despachos, expedidos por dicho Consejo ; à que tambien saliò su Promotor Fiscal Eclesiastico, por el interesse de la Dignidad

Arçobispal, y su Jurisdiccion,

P Para la mejor claridad de este Hecho, se supone como fundamento, que en 23. de Noviembre de 1661. por el Illmo. señor Don Carlos Boneli, Arçobispo de Corinto, Nuncio Apostolico en estos Reynos de España, se librò executoria en el Pleito que en su Tribunal se siguiò entre partes : de la vna el Eminentissimo señor Don Balthassar de Moscoso, y Sandoval, Arçobispo de Toledo : y de la otra, la Orden, y Cavalleria de Santiago ; sobre el vso, y exercicio de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, en primera, y segunda instancia, en la Villa de Villanueva de los Infantes, y demàs Lugares del Distrito del Campo de Montiel, que en lo temporal son de dicha Orden, y estan incluidos en el Distrito de este Arçobispado : y por ella consta, que haviendo seguido, y sustanciado la causa sobre el articulo de manutencion, se proveyò el Auto del tenor siguiente.

EN la Villa de Madrid à 7. del mes de Diziembre de 1652. años, vistos estos Autos, y Proceso por el Illmo. y Rmo. señor Don Julio Rospilosi, Arçobispo de Tarso, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son, de la vna el Emo. señor Cardenal Sandoval, y Moscofo, Arçobispo de Toledo, y su Dignidad Arçobispal, y su Agente, y Procuradores en sus nombres; y de la otra, la Orden de Santiago, y Vicario del Campo de Montiel, y otros Confortes: Dixo que sin perjuizio del derecho de las partes en el juicio petitorio, posesorio, y plenario, y en el interin, y hasta tanto que otra cosa se provea, y mande, devia mantener, manutenia, y mantuvo, amparaba, y amparò al dicho Emo. señor Cardenal Arçobispo, y su Dignidad Arçobispal, en la possession, vel quasi, en que ha estado, y estaba al tiempo, y quando se moviò este Pleito, del conocimiento privativo de conferir las ordenes à todos los que las pretendieren, vezinos, naturales, y moradores de las Villas, y Lugares del Distrito de Campos de Montiel, y de darles todos los recaudos, y despachos necesarios, y concernientes para ellas, por sí, y por el medio de sus Ministros, y depunir, y castigar à los que sin dichos despachos legitimos se ordenaren del dicho señor Arçobispo, y sus Ministros. Y assimismo en el conocimiento privativo de todas las causas de Capellanias, y Patronatos, conferirlos, y darlos titulos de Collacion à los que fueren nombrados, y presentados por su Magestad, para el servicio de Beneficios Curados de la dicha Orden. Y assimismo en el conocimiento acumulativo, y à prevencion de todas las causas del dicho Distrito con el dicho Vicario, en primera instancia; y en segunda, con los Tribunales Eclesiasticos Superiores inmediatos, en la qual su Eminencia, su Dignidad, y Ministros, no sean inquietados, molestados, ni perturbados por persona alguna; y para ello se den, y despachen los mandamientos necesarios. Asì lo proveyò, y mandò su Señoria Illma. y firmò el señor Auditor. Franciscus Mancinus, Auditor. Christoval Mançano, Notario, Secretario.

Del qual se interpuso apelacion por parte del Procurador General de la Orden de Santiago, y de no averla otorgado mas que en el efecto devolutivo, ocurriò por via de queixa al Real Consejo de Castilla, donde aviendose llevado los Autos, se diò el del tenor siguiente.

EN la Villa de Madrid à 21. dias del mes de Julio de 1653. años, los Señores del Consejo de su Magestad, haviendo visto el Pleito, y causa, que es entre la Dignidad Arçobispal de Toledo, y la Orden, y Cavalleria de Satiago, su Procurador General, y el Vicario de Villanueva de los Infantes, de cuyo pedimento vino al Consejo, pretendiendo que el

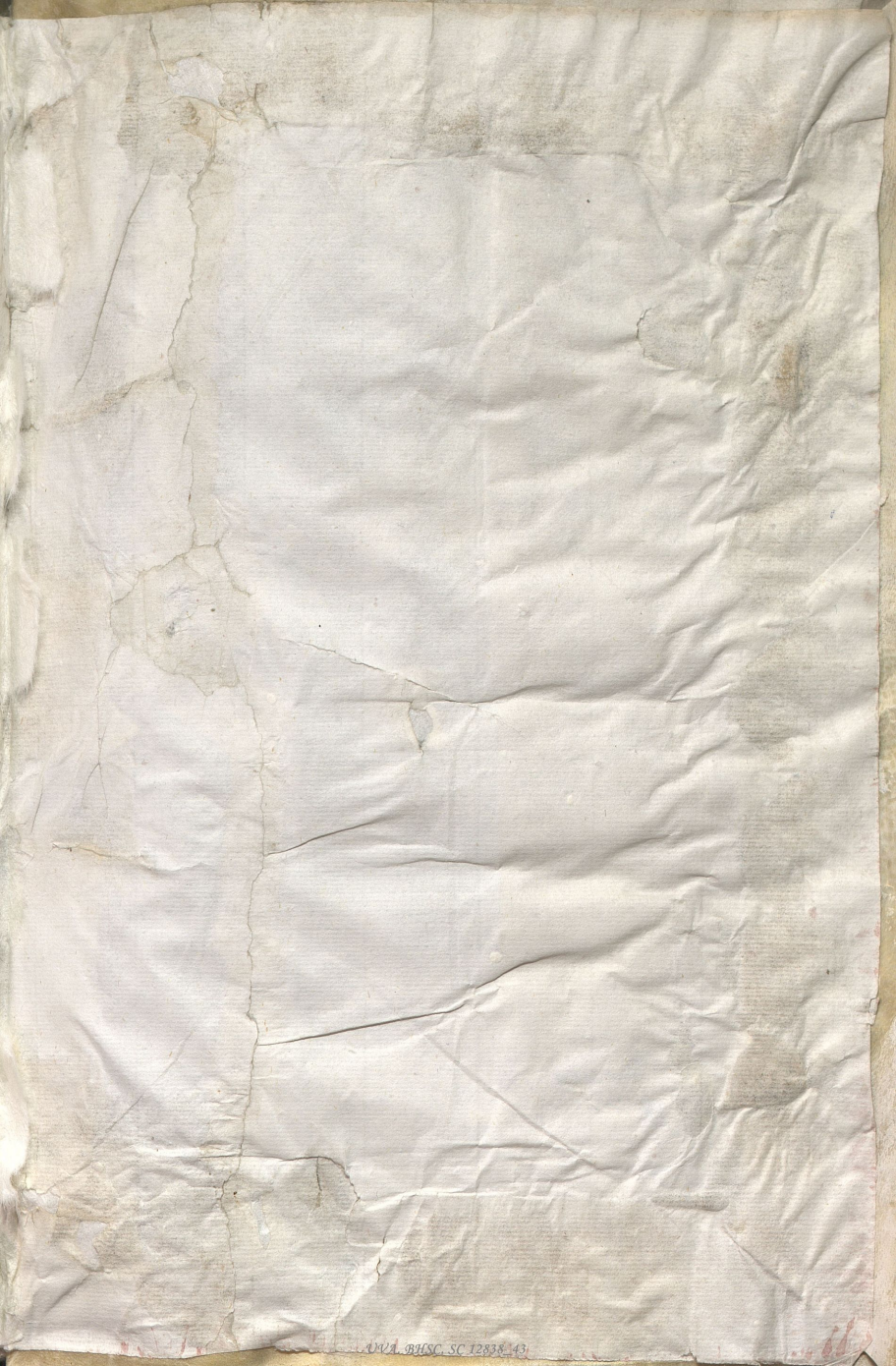
...collegio el caso de la remisión de Don Antonio la Real
Provisión es el día 12 de mayo se recibió al Consejo de
... Real Provision, ganada por el Señor Fiscal de
... para que el Vicario de Infantess, y otro qualquiera
... de la causa de Millones, la remitiesse original
... Castilla.

Antes de hacerse la remisión (como se mandó en
relevo) se requirió con esta, expedida en 1. de Septiembr
... Fiscal de Infantess, y Procurador General de la Orden
... de las dos antecedentes, y de que los Autos que
... en el Consejo de la Governacion, especialmente sobre la reu
... la causa de Millones, y otra de pertinencia de Jurisdiccion
... vnos y dependientes, y por ella se manda que todos se remitan
... Consejo, sin embargo de las dos previsiones antecedentes: y
... el día 7. de Diciembre de 711 se declaró que el Vicario de
... fuerza en la causa de Millones.

Acudiendo de vuelta los Autos al Consejo de la Governacion
... de Infantess, y Don Gons de Vata de Rey, por sus cartas de
... de 22. de Enero, hizieron expresion al Consejo de la Governacion
... la superioridad que en el mismo Consilio y Audiencia se
... no haver pasado a la Audiencia del Vicario, ni a la
... de Peruvia refiere por el día 23. de Junio de 711, de
... de dicho, que en el día 21. de dicho mes se lo se leuó por el
... de Vicario, con el motivo de haver uenido en el
... dao causa por esta razón, para que el Governador no
... Auxilio contra Don Pedro Solance, y Miguel Fernan de
...

En este estado por Don Pedro Solance, y Confortes se
... execucion del Auto de 9. de Julio de 711, que estaba suspendido
... de la fuerza: y en vista de Autos en y. de Agosto de
... en execucion.

Aunque por parte del Vicario, y demás Confortes se
... se mandó guardar lo proveydo por decreto de
... y con el motivo de haver requerido en el día 10.
... Real, y así por el Fiscal de Infantess, y Procurador
... el día 17. de Junio de 711, la Audiencia
... Real Chancilleria de Valliedu la Real



UVA BHSC SC 12838.43

Nuncio de su Sãtidad en no haver otorgado en ambos efectos, suspensivo, y devolutivo, la apelacion por la dicha Orden, y Vicario interpuesta del Auto, en q̄ mantuvo a la dicha Dignidad en el conocimiento privativo de conferir las ordenes, y castigar mal ordenados en el Distrito de Campos de Montiel; y en el conocimiento privativo de las causas Beneficiales; y en el conocimiento acumulativo en segunda instancia, de las causas en que dicho Vicario huviere conocido en primera instancia, con los Tribunales Superiores: y assimismo en el conocimiento acumulativo de las causas civiles, criminales, Matrimoniales, y Decimales Eclesiasticas à prevencion, con dicho Vicario de Villanueva. Dixerõ que el Nuncio de su Santidad no ha hecho, ni haze fuerza: Afsi lo proveyeron, mandaron, y señalaron. Concuerta con su original. Christoval Mançano, Notario, Secretario.

Y en execucion de dicho Auto de manutencion, por dicho Señor Illmo. Nuncio, se diò comission a Don Antonio Marquez, Proto-Notario Apostolico, para que le llevasse à devido efecto, à cuyo fin passò à Villanueva de los Infantes, y procediò contra Don Florencio de Vera, que hazia Oficio de Vicario, y contra Garcia Yañez, Notario de la Audiencia Eclesiastica de dicha Villa, à que entregassen los Processos de las causas, como con efecto lo hizieron; y con el auxilio de vn Alcalde de Corte, nombrado por su Mag. en todas las Villas, y Lugares de dicho Campo de Montiel, se leyeron, y publicaron Edictos en las Parrochiales de ellas, y se procediò a la averiguacion, y castigo de los Reos que havian impedido el vso de la Jurisdiccion, y la execucion de los despachos de la Dignidad Arçobispal, por los embaraços puestos por el dicho Don Florencio de Vera, que hazia Oficio de Vicario, y haver maltratado à los Ministros que iban à executarlos, sobre que se procediò à prision, y embargo de bienes, contra dicho Don Florencio, sobre que la parte de la Orden de Santiago ocurriò al Tribunal de la Nunciatura, donde presentò quexa, y tambien la parte de la Dignidad Arçobispal, que fueron admitidas quanto hubo lugar de derecho; y se mandò executar el dicho Auto de manutencion: y para proceder hasta la sentencia definitiva inclusive, à costa de culpados, se diò comission à el Licenciado D. Francisco Fernandez de Miñano, Proto-Notario, Juez Apostolico.

En este estado por parte de la Orden de Santiago, insistiendõ en las apelaciones, nulidades, y declinatorias interpuestas, se pidiò se hiziesse remision del conocimiento al Juez Conservador de la Orden, de que se diò traslado à la parte de la Dignidad Arçobispal, por quien se dixo

no debía responder, por las razones que alegò. Ocurrióse por via de fuerça à el Real Consejo, y en 28. de Junio de 659. se declaró que Monseñor Nuncio en conocer, y proceder, y en no haver remitido, ni otorgado las apelaciones interpuestas, no havia hecho, ni hazia fuerça.

Y habiendo procedido dicho D^o Francisco Fernandez de Miñano contra dicho D. Florencio de Vera, y otros culpados, en las querellas dadas por parte de la Dignidad, se ocurrió al Real Consejo de Castilla, pretendiendo dicho Don Florencio, que D. Francisco Fernandez Miñano hazia fuerça en averle puesto preso, intimandole censuras, y sequestrandole sus bienes, y que executaba otros Autos, y procedimientos, notoriamente nulos, y atentados, por ser dicho Don Florencio Vicario de dicha Orden, y Juez Ordinario en dicho Partido del Campo de Montiel, y exempto de la Jurisdiccion del Señor Nuncio, y del Arçobispo de Toledo; y sujeto solo à los Superiores de su Orden, contra quien no podia proceder; y mucho ménos en primera instancia, ni prenderle, siendo actualmente Juez Ordinario.

Y aviendose librado la provision ordinaria, en cuya virtud se traxeron los Autos al Real Consejo, donde vistos por los Señores del en 28. de Junio de dicho año de 659. se diò Auto, por el qual dixeron, que Don Francisco Fernandez de Miñano, Juez nombrado por el Nuncio de su Santidad, en conocer, y proceder en dicha causa; y de no otorgar las apelaciones de los Autos por él proveidos, al dicho Vicario, no hazia fuerça; y procediendo dicho Juez contra diferentes Presbyteros, que solo por nombramiento del Real Consejo de las Ordenes, exercian la cura de Almas en diferentes Villas de dicho Campo de Montiel, se ocurrió al Real Consejo, pretendiendo hazia fuerça en conocer, y proceder, y que se havia de declarar assi, ò por lo menos que la hazia en no otorgar: Y visto en el Real Consejo en 28. de Junio, se declaró que dicho Juez no hazia fuerça, y procedió contra dichos Reos, y diò sentencias, declarandolos por incurso, en irregularidad, y suspendiendoles del uso de sus Ordenes.

Y aviendo muerto dicho Don Florencio, este en virtud de vna provision del Real Consejo de las Ordenes, de 28. de Septiembre de 629. dexò nombrado al tiempo de su muerte por Vicario de dicha Vicaria à Don Pedro Fernandez Patiño, en el interin que su Magestad nombrava en propiedad; y aviendose nombrado por el Emo. señor Cardenal Arçobispo de Toledo, por Cura, Vicario, y Visitador en interin, al Licenciado Don Miguel de Quintana, se ocurrió de nuevo al Tribunal de

de la Nunciatura, donde aviendose alegado por las partes, y concludido la causa en el dia 20. de Agosto de 661. por el Illmo. y Rmo. señor Don Carlos Boneli, Nuncio Apostolico, se proveyò Auto, en que dixo que en execucion del de manutencion, dado en 7. de Diziembre de 652. à favor de la Dignidad Arçobispal de Toledo, se librasen los mandamientos necessarios, con penas, y censuras, para que Don Miguel de Quintana, nombrado en interin por el Señor Cardenal Arçobispo de Toledo, fuesse puesto en la possession del vfo, y exercicio de la Vicaria, y Visita de Villanueva de los Infantes, y demàs Lugares del Campo de Montiel, en virtud de los Titulos que le tenia dados, por muerte de Don Florencio de Vera, en el interin que su Magestad presentasse al dicho Señor Cardenal Arçobispo persona à quien le diessse Titulo, y con él pudiesse vsar, y exercer la Jurisdiccion de dicha Vicaria, y Visita en propiedad, y que se despachassen mandamientos, para que en las futuras vacantes, dicho Señor Cardenal Arçobispo, y sus Sucesores, en conformidad de dicho Auto de manutencion, puedan nombrar persona que sirva, y exerça dicho Curato en economia, hasta tanto que su Magestad, como Administrador pèrpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, presente à dicho Señor Cardenal Arçobispo quien le vse, y exerça en propiedad.

Interpusose apelacion de dicho Auto, y de no averla otorgado en ambos efectos, se recurriò por via de fuerça al Real Consejo de Castilla, donde en primera, y segunda vista por Autos de 3. y 9. de Noviembre de 661. se declarò que el Señor Nuncio de su Santidad, en no otorgar llanamente en ambos efectos la apelacion interpuesta por parte de la Orden de Santiago, no havia hecho, ni hazia fuerça; en vista de lo qual, y en execucion de dichos Autos, mandò librar executoria dicho Señor Nuncio.

Hallandose, y residiendo en el Consejo de la Governacion, la Jurisdiccion indisputable, que por dicha executoria, à su favor se declara, y que se halla observada, y practicada en repetidos casos, y negocios q̄ se han ofrecido, recurrieron à ella Don Pedro Solance, y Miguel Fernandez Tercero, Escrivano de dicha Villa, en grado de apelacion, nulidad, ò agravio, ò como mas huviesse lugar de Autos, y procedimientos de dicho Vicario, en el Pleito que por Don Ginès de Vara de Rey se sigue, como Contador de la Mesa Maestral, sobre pretender que à esta, y no à la Dignidad Arçobispal devia pagar dicho Don Pedro los Diezmos de sus ganados, y haziendo relacion de tener enteramente pagados dichos Diezmos el referido Dō Pedro; y que aunque havia pedido los Autos,

ol. 1. P. 1.

y absolucion de las censuras, no se la havia concedido el Vicario, quien havia hecho notificar las mismas censuras à dicho Miguel Fernandez, con el pretexto de averse incluido en las diligencias, tocantes à dicho Don Pedro: concluyò pidiendo se despachasse provision, en la forma ordinaria, con absolucion à los referidos, y à las demàs personas que estèn incurfas por esta causa.

En 4. de Febrero de 711. se admitiò la apelacion en quanto ha lugar: se expidiò provision de inhibicion por 30. dias, y absolucion por ellos à los incursof, con emplaçamiento, y compulsoria.

En 12. de dicho mes fue el Efcrivano à requerir con ella al Vicario, à que respondiò vn criado, que estava ocupado. En 13. se le diò recado, y dixo bolviessè en 14. y en este dia respondiò: que la provision se havia ganado cõ siniefta relacion: porque no procedia por censuras en dicho Pleito, y que los proveidos eran regulares, y sin agravio, hallandose recibido à prueba, de que embiò testimonio: Y que con el motivo de haver ganado Don Pedro Solance diferentes despachos del Vicario de Alcaraz, como Theniente de Contador Mayor de Rentas, para inhibirle; y que la parte de la Mesa Maeftral fueffe à litigar ante dicho Contador Mayor, se havia ganado provision de fuerça por dicha Mesa Maeftral, y con ella se havia requerido à dicho Theniente de Contador, en el dia quatro de dicho mes de Febrero, y estava exhibida en el Tribunal del que responde: Y consta por testimonio se expidiò por el Real Consejo, en el dia 27. del mes de Enero de dicho año de 711. mãdando à dicho Theniente, y à otro qualquier Juez q̄ de la causa conozca, remita los Autos à la Real Chancilleria de Granada: y que asimismo se hallaba con Carta-orden, escrita por el Secretario del Consejo de Ordenes, en que se le manda continùe en este negocio, y dè quenta; la qual es del tenor siguiente.

En vista de la Carta de vmd. de 27. del passado, en que dà quenta de lo executado, con motivo de la controversia entre la Mesa Maeftral, y Juez Ordinario de la Dignidad Arçobispal, sobre la paga de Diezmos que deve Dõ Pedro Solance, vezino de esta Villa: ha acordado el Consejo se diga à vmd. que prosiga las diligencias, à fin de que Don Pedro Solance pague Diezmos à la Mesa Maeftral, y en ellas execute todo lo conveniente, para la mayor verificacion de la Jurisdiccion, dando quenta al Consejo de lo que fuere resultando, de que participo à vmd. que guarde Dios muchos años. Madrid 6. de Febrero de 711. Don Diego Morales Velasco. Señor Don Eugenio Navarrete.

Por cuyas razones, suspende el cumplimiento, à la provision con

que se le requiere ; y suplica que teniendolas presentes, se sirva el Consejo de proveer lo que mas convenga.

Por el testimonio puesto à continuacion desta respuesta de mandato del Vicario dà fee el Notario en esta forma.

25. B.

Y por otro Quaderno de Autos formados, à instancia, y por querrela del Fiscal Eclesiastico desta Vicaria, parece vn traslado autorizado de Miguel Fernandez Tercero, Escrivano, el qual fue ganado por Don Pedro de Arroyo, poder haviente de Don Pedro Solance, à los 9. de Enero passado deste año, del Theniente de Contador de Rentas Dezimales deste Arciprestazgo, por el qual se manda que el Contador de la Mesa se aparte de qualesquier pedimentos, y pretension, à percibir los Diezmos procedidos de los ganados de dicho Don Pedro, y no inquietasse la pacifica possesion que de costumbre tenian à ellos los señores participes ; y que si razon tenia para no lo cumplir, la diese dentro de seis dias, ante el Contador Mayor de dichas Rentas, con lata sententia, y declaratoria.

Y por otro Quaderno de Autos formados, afsimismo de oficio, consta averse sacado segundo despacho de dicho Theniente, à pedimento de la parte de Don Pedro Solance, mandando à dicho Vicario se inhibiesse del conocimiento de la causa, de que queda hecha mencion.

fol. 2.

En 20. de Febrero se presentaron estas diligencias por la parte de Dō Pedro Solance, pidiendo se librasse segunda provision, con censuras precisas, para que el Vicario, y su Notario cumpliesen con la primera; y para ello presentò afsimismo vn testimonio, por el qual consta que en 15. de Febrero estaban puestos en Tabla, y de anathema, desde 25. de Enero, Don Pedro Solance, y Miguel Fernandez Tercero, calificando con el, que caso que no estuviessen descomulgados por la causa de Diezmos, lo estarian por la que de oficio se les havia fulminado, à su continuacion, por haver recurrido al Theniente de Contador de Alcazaz, de cuyos procedimientos, en caso necesario apelaba de nuevo, y pedia que como incidentes, se le mandassen remitir, juntamente con los principales, y se inhibiesse el Vicario, como le estaba mandado, sin que le pudiesse servir de excusa la referida Carta-orden ; porque esta no pudo radicar la causa en dicho Real Consejo, por ser respuesta de otra de dicho Vicario, y no por recurso de las partes : y porque antes de su expedicion se librò por el Consejo de la Governacion la provision de emplaçamiento, y quedò radicada la apelacion, y prevenido el juicio, y que lo mismo militaba en quanto à la Real provision, en que se mandan

dan remitir à la Real Chancilleria los Autos que se hizieron ante dicho Theniente de Contador de Rentas; pues son muy distintos de los del Vicario de Infantes; y caso que fueran los mismos, devia sin embargo inhibirse de su conocimiento, en virtud de la provision del Consejo de la Governacion; pues no se oponia al recurso de fuerça, muy distinto del de apelacion; y mas quando no havia sido requerido con dicho Real Provision.

3. B. Vistos los Autos en 21. de Febrero de dicho año, se despachò agrava-
vada, para que el Vicario, sin embargo de su respuesta, cumpliesse con la primera, y para que el Notario remitiesse los Autos, y los demás à ellos incidentes, fechos contra otras qualesquier personas, con late sententia; y que baxo de las mismas censuras, no innovasse el Vicario, por termino de 30. dias, y que por ellos se absolviesse los descomulgados.

7. En 3. de Março se mostrò parte el Contador de la Mesa Maestral, en el Consejo de la Governacion, pidiendo se recogiesse dichas provisiones, y se mandasse que el Vicario de Infantes prosiguiesse en dichos Autos de Diezmos, hasta su definitiva, apelando de las censuras impuestas al Vicario, y su Notario, por dezir le toca el conocimiento que tenia radicado antes de la inhibicion, despachada por el Theniente de Contador de Rentas, que motivò el recurso de fuerça, para que se ganò la Real Provision, con que en caso necesario requeria al Consejo de la Governacion, y formava articulo sobre la remision de sus Autos, à la Real Chancilleria, en caso de no recoger, como pedia, las provisiones expedidas; motivando asimismo hallarse prevenida la segunda instancia por el Real Consejo de las Ordenes, en virtud de su Carta-orden. Diose traslado sobre todo.

35. Y en el dia 4. del mismo mes, por parte de Don Pedro Solance, se presentò vn testimonio, por el qual consta que en el dia 26. de Febrero se requiriò al Vicario con la primera, y segunda provision; y que respondió, que para dar el expediente correspondiente, el Escrivano del requerimiento, las pusiesse en poder de su Notario, con late sententia, como con efecto se las entregò en el mismo dia.

Tambien presentò vn Papel, escrito por el mismo Escrivano à Don Pedro de Arroyo, Sobrino de Solance, en que le dà quenta de averle notificado Auto, para que entregasse 130. reales para los derechos de la respuesta, y alegando que el Vicario directamente embaraçaba la Jurisdiccion, con notoria inobediencia, à que coadiubava el Notario, retiniendo maliciosamente las referidas provisiones, para que no se pudiesse ysar dellas: concluyò pidiendo se despachasse Audiencia contra

los referidos; y caso que lugar no huviesse, tercera provision, con censuras agravadas, y declaratoria, para que se cumpliesen las antecedentes.

fol. 14.

Y con efecto en el mismo dia se mandò despachar tercera provision, sobre Carta de las dadas, con censuras agravadas, y declaratoria, para que el Vicario luego que fuesse requerido, se inhibiesse del conocimiento por 30. dias, como le estaba mandado, con pena de 100. ducados; y que el Notario con las mismas censuras, y pena de 50. hiziesse la remision de los Autos, dentro de 6. dias, y en el de la notificacion entregasse à la parte las provisiones originales.

fol. 56.

Estando los Autos en este estado, y citadas las partes para la determinacion, sobre lo pedido en el dia 3. por parte del Contador de la Mesa Maestral, llegaron al Consejo las dos provisiones originales, remitidas por el Vicario, con consulta aparte, pidiendo se le mandasse lo q̄ devia executar; y à continuacion de la sobrecarta, consta lo mismo que por el testimonio, y papel vltimamente presentados por Don Pedro Solançe; y à ella responde lo mismo, y con los mismos instrumentos que à la primera, acumulando à ellos vna Real Provision, expedida en Granada en 26. de Febrero, sobrecartando la primera de 27. de Enero, para que el Theniente de Contador de Rentas remitiesse sus Autos: y representando el expediente que el Consejo de la Governacion tomò en la causa criminal de el Cura de Cozar; concluyendo su respuesta, que en caso de no diferir à favor de su representacion, à pella de las censuras, y penas, pròtexta el Real Auxilio, y requiere con las Reales Provisiones.

fol. 37.

El expediente del Cura de Cozar, se reduce à que por el Vicario de Infantes se procediò criminalmente contra el referido; y que estando sustanciado, y determinado definitivamente el Proceso, con la noticia que el dicho Cura tuvo de que el Vicario no queria pronunciar la sentencia, sin primero consultarla con el Real Consejo de las Ordenes, segun lo tenia en ella misma prevenido, hizo fuga de la prision en que estaba en el dia 14. de Mayo de 705. teniendo para facilitarla vna lima, y dispuestas dos escopetas cortas, con el animo, al parecer, de vsar de ellas si fuera necesario.

fol. 41.

Que la justificacion que sobre ello hizo el Vicario, junto con los Autos que acreditaban lo referido, y traslado autentico de la sentencia, se remitiò al Consejo de Ordenes, donde en su vista à los 5. de Junio se librò provision para que el Vicario continuasse, y sustanciase la causa de la fuga, y solicitasse la prision de dicho Cura.

Que à este tiempo, y en el dia 10. de dicho mes, parece que avien-

do-

C

1.38. dose presentado personalmente en el Consejo de la Governacion, se librò provision para que se remitiesen los Autos, con cuya extrajudicial noticia se consultò nuevamente por el Vicario à dicho Real Consejo; y en su vista, à los 22 de el mismo mes se expidiò segunda provision, mandando al Vicario no diese cumplimiento à ningun despacho del Consejo de la Governacion, tocante à esta causa pendiente en dicho Real Consejo; y radicado su conocimiento, dando por respuesta el Auto de manutencion, proveido por Monseñor Nuncio.

43.B. Y en vista de la respuesta, que con expresion de todo lo referido diò el Vicario, mandò el Consejo de la Governacion, que dicho Cura se presentasse en el Tribunal del Vicario, y fecho, substanciaffe, y determinasse la causa: y consta, que con efecto aviendose sentenciado definitivamente, se llevò à dicho Consejo de la Governacion.

44.B. En el mismo dia 9. de Março de 711. en que llegaron al Consejo de la Governacion las dos provisiones originales, respuesta à ellas dada, y consulta del Vicario, passò Antonio Rodriguez de Munera, Escrivano de su Magestad, à requerir al Vicario con la tercera provision; y aunque se hizieron seis diligencias, hasta las 11. y media del dia 11. no se pudo lograr su notificacion al referido Vicario, ni à su Notario, sin embargo de averle buscado en su Oficio, respecto de averle hallado siempre cerrado à las horas regulares del despacho; antes por ellas se califica que el Vicario no pudo ignorar su contenido, assi porque dicho Escrivano se le participò à Don Gines de Vara de Rey, quien inmediatamente subió al quarto del Vicario, como por averle dexado vn traslado autorizado à su Criada, para que se le entregasse.

6. Presentadas estas diligencias, en el dia 17. de Março se pidió por Don Pedro Solance, se declarassen por bastantes, y por hecha la notificacion à dicho Vicario, y en su consequencia se le mandasse publicar por incurso en las censuras, procediendo à su reagravacion, y à la exaccion de la multa de 100. ducados que se le impuso en el dia 4. de Março.

3. Y assimismo se querrellò criminalmente de Don Gines de Vara de Rey, y pidió se le mandasse comparecer personalmente, con el motivo de haver embaraçado la Jurisdiccion, con notoria perturbacion, oponiendose con medios violentos à la notificacion de la tercera provision, como resultaba de las mismas diligencias.

„Por ellas consta, que por vn vezino de aquella Villa se le aconsejó à „el Escrivano, que por quererle bien, y evitar el empeño que cõsideraba „havia de resultar del negocio à que iba, se saliesse luego de la Villa, q̄ sin

,embargo de esta noticia pasò à las Casas del Vicario, y antes de llegar à
 ,ellas viò tres hombres cõ monteras, y q̃ el vno llevaba vn espadin en la
 ,mano, y reconociendo le iban siguiẽdo, estando en el Portal de dichas
 ,Casas, bolviò la cara à la calle, y viò como vno dellos se parò en la puer-
 ,ra, con el color demudado, y el espadin en la mano; yaunque hizo dili-
 ,gencia para conocer à dicho hombre, por medio de D. Luis de Nova,
 ,no tuvo efecto, por no averle encontrado; y aviendo llegado à ellos Dõ
 , Ginès de Vara de Rey, y estãdo todos tres juntos, dixo: Yo soy hombre
 , de biẽ, y no tẽgo mas de vna cara; vmd. se retire luego, porque no estã
 , aqui seguro, y si no lo hiziesse, yo cumplo con esto, y no tendrã quexa
 , de mi; con lo qual el referido Don Luis le afsistiò cuidadoso, hasta de-
 ,xarlo en salvo.

En dicho dia 17. de Março remitiò el Vicario los Autos sobre Diez-
 mos, manifestando por su Consulta, no dudar que en el Consejo de la
 Governacion reside jurisdiccion para mandarcelo; y insinuando falta de
 motivo para el recurso, introducido por Don Pedro Solance, y que su
 animo no es otro que enterar al Consejo, no poner la menor resisten-
 cia à sus preceptos, y hallarse ligado con Ordenes de distintos Tribuna-
 les, y que sin embargo de que por dicha causa de Diezmos no estã in-
 cursos en censura, ha mandado se les absuelva, y borre de la Tablilla; y
 así consta averse executado en el dia 14. de Março.

Con el motivo de hallarse ya los Autos de Diezmos en el Consejo
 de la Governacion, por parte del Contador de la Mesa Maestral se pa-
 reciò en el, diziendo que se havia hecho notoria vna provision del
 Consejo Real, a su pedimento, y que se havia mandado à el Escrivano
 bolviessse por la respuesta dentro de tres dias; y que respecto de estar
 mandado se viesen los Autos, para que se executasse, y prosiguiesse en
 lo principal, se apartaba del recurso de dicha provision, como si no se
 huviesse hecho notoria; y en su vista se le huvo por apartado, y se diò
 traslado à las partes.

Y por la de Don Pedro Solance, en 14. de Abril se alegò, insistiẽdo
 en lo que tenia pedido en 17. de Março, por no haver remitido los Au-
 tos criminales incidentes, como estaba mandado por la 2. y 3. provi-
 sion, y de que tenia interpuesta apelacion, no pudiendo negar los havia,
 así por las respuestas de el Vicario, como por diferentes peticiones que
 en ellos se havian dado por dicho Don Pedro, y Miguel Fernandez
 Tercero, Escrivano, contra quienes se procedia en su ausencia, y rebel-
 dia: contra el primero, por haver obtenido las letras de inhibicion de
 el Theniente de Contador; y contra el segundo, por haver requerido

con

con ellas à Don Ginès de Vara de Rey , Contador de la Mesa Maestral; à Diego Rodriguez, su Procurador ; à Juan Cayetano Hurtado ; y à Ignacio de Vara de Rey, Notarios; y cõtra Pedro Muñoz Rodriguez, Procurador del Numero , à quien se le havia incluido en dicha causa, por haver dado vn pedimento , como Procurador de Don Pedro , ante el Superintendente de Rentas Reales, para que como su Juez privativo despachasse exorto al Governador de dicha Villa , para que en caso de que el Vicario impartiesse el auxilio, lo hiziesse ante dicho Superintendente; y de todo presentò testimonios.

Por parte del Contador de la Mesa Maestral se pidió se declarasse haver cumplido el Vicario, y Notario con la remision hecha , y no haver lugar à la inhibicion de la causa criminal , alegando sobre ello largamente y estando citadas las partes para la vista , y determinacion , se requiriò al Consejo de la Governacion en el dia 27. de Abril de 711. con vna provision , ganada por el Tesorero General de la Renta de Maestrazgos , sobrecartando las antecedentes, y mandando remitir à Granada los Autos, hechos por dicho Vicario de Infantes, para que se viesse con los remitidos por el Theniente de Contador de Rentas de Alcaraz : y se mandò cumplir.

Reconociendo Don Pedro Solance , y Miguel Fernandez Tercero, Reos en dichos Autos incidentes, que havia cessado por entonces, y en el interin que se determinaba la fuerça, el efecto de las provisiones, expedidas por el Consejo de la Governacion, à fin de que los remitiesse el Vicario, y no inovasse , se valieron del medio de interponer apelacion en Autos separados, luego que llegó à su noticia la sentècia dada, y pronunciada en ellos por dicho Vicario, condenando à dicho D. Pedro Solance en 11200. ducados, y seis años de destierro preciso: à Miguel Fernandez, en privacion de Oficio , y 500. ducados.

Y en el dia 30. de Abril de dicho año, se mandaron despachar Cartas de emplaçamiento, y compulsoria, y absolucion por 30. dias. Y en el dia 12. de Mayo se despacharon otras tales , à pedimento de Pedro Muñoz , Reo en los mismos Autos , y à quien parece se le condenò por dicha sentencia en 50. ducados.

No aviendo cùplido el Notario Juan Cayetano Hurtado con la remision de Autos, en el termino de 6. dias que por ellas se le mandaba, y se le notificaron , en 16. de Mayo se despacharon otras dos provisiones agravadas con declaratoria , y 50. ducados de multa en cada vna de ellas, en 1. de Junio ; y en el dia 17. en vista de las notificaciones hechas à dicho Notario, y à Don Juan Orgaz Escudero, Cura-Theniente,

y no averse hecho la remision en el termino señalado, se diò el Auto siguiente.

Don Juan de Orgaz Escudero, Cura-Theniente, y Thomas Gallego, Sacristan, luego que sean requeridos, publiquen, y pongan en Tabla à el Notario, en caso de no averlo hecho; y passados 15. dias, no constandoles haver cumplido con lo que le està mandado, le publiquen de participantes, en que desde luego para entonces se le declara: y asimismo por incurso en las penas pecuniarias que le està apercibidas, à cuya execucion se procederà à su tiempo; y dichos Cura-Theniente, y Sacristan lo cumplan con lata sententiæ, ipso facto incurrenda.

Aviendose presentado el despacho librado en su execucion, con la notificacion que del se hizo à dicho Cura-Theniente en 22. del mismo mes, y vn testimonio de no aversele publicado, ni estàr puesto en Tabla el dia 23. siguiente, se pidió por los apelantes, se mandasse comparecer à dicho Cura-Theniente, y se diese la voz à el Fiscal, por el grave exceso cometido en no haver cumplido con lo mandado, dando lugar à que dicho Notario continuasse su inobediencia, en cuyo estado no se diò providencia alguna, por haver sido requerido el Consejo de la Governacion, con provision del Real Consejo de Castilla, para transportar à el estos, y otros Autos, sobre derechos de Millones, de que principalmente se introduxo recurso de fuerza.

Fenecido, y determinado, asì este recurso, como el que estava pendiente en la Chancilleria de Granada, en los Autos sobre Diezmos; y de bueltos vnos, y otros al Consejo de la Governacion, se insistiò por parte de Don Pedro Solance, y Consortes en las pretensiones que antes tenian deducidas, y quedaron sin determinar por la pendencia de dichos recursos; y en vista de Autos.

En 9. de Agosto de 712. se mandò despachar comision à D. Francisco Ignacio Ruiz Pazuengos, Visitador de el Partido de los Montes, para que passando à Villanueva de los Infantes hiziesse publicar, y poner en Tabla al Vicario, por no haver cumplido con la remision de los Autos criminales, incidentes à los de Diezmos, como le estava mandado por provision de 4. de Março de 711. y procediesse à la exaccion de la multa de 100. ducados que por ella se le impuso; y por lo respectivo al Notario, le hiziesse asimismo publicar, y poner en Tabla, en execucion de la declaratoria de primero de Junio de dicho año, y proceda contra el, apremiandole con agravacion de censuras, penas pecuniarias, y prision, hasta que con efecto ponga en su poder los Autos criminales, como le estava mandado en quatro de Março, y primero de Junio de

dicho año: y en quanto à Don Juan de Orgáz Escudero, Cura-Theniente, se le declaró por incurso en las censuras à èl impuestas, por Auto de 17. de Junio, y se le mandò al Juez de comission le hiziesse publicar, y poner en Tabla.

Asimismo se le diò comission para que procediesse à la averiguacion, y sumaria de la querella dada por Don Pedro Solance, contra D. Ginés de Vara de Rey, por lo que resulta del testimonio de diligencias, en execucion de la provision de 4. de Março, dado por Antonio Rodríguez de Munera, y passe à prision; y embargo de bienes de los que resultaren culpados.

Antes de la execucion de este Auto, y con noticia que pudieron adquirir de su contenido, salieron el Vicario, su Notario, y el Theniente de Cura, pretendiendo se reformassen, y repudiesen qualesquiera Autos perjudiciales, declarando no haver incurrido en censuras, ni penas algunas, concediendoles absolucion ad cautelam, pidiendo los Autos para alegar, y q̄ se les diesse por Procurador, motivando no haver desobedecido à lo mandado por el Consejo de la Governacion, como se calificaba de las respuestas dadas; y por lo respectivo à los Autos criminales incidentes, era constante no pudieron cumplir la remision; porque en el mismo dia 16. de Mayo, en que se les requiriò para que la hiziesse, se hallaban ya prevenidos con provision del Consejo de Ordenes, que se les intimò; y en cuyo obedecimiento remitieron à èl los Autos, siendo por esta causa imposible remitirlos al Consejo de la Governacion, y que assi lo respondieron à la notificacion de dicho dia 16. y que si se huviera tenido presente, no se huvieran tomado las referidas providencias.

Es constante en los Autos, que la provision que se notificò en el dia 16. de Mayo al Notario, y Fiscal, no hablava con el Vicario, por cuya razon no se le hizo saber, ni à ella diò respuesta alguna, como ni los referidos, à la notoriedad que se les hizo.

Es cierto que en 27. de Mayo de dicho año, por parte de dicho Notario se acudiò al Consejo, pidiendo se le diesse por libre de la remision, y dirigessen los procedimientos contra quien huviesse lugar, presentando para ello vn testimonio, por el qual parece que en dicho dia 16. de Mayo se requiriò al Vicario, y mandò cumplir vna provision del Consejo de las Ordenes, ganada por Don Pedro de Arroyo, en el dia 12. de dicho mes, sobre carta de otra que por dicho Consejo se expidiò à su pedimento en 30. de Abril, mandando que sin embargo de la respuesta à la primera dada, remitiesse los Autos originales; y que con efecto en el

misimo dia diò recibo de ellos Juan Marccs de Ortegã, quien se encargò de entregarlos en la Secretaria de Camara. Y tambien parece de dicho testimonio, que la causa criminal que se ha seguido contra Don Pedro de Arroyo, esta mezclada, y baxo de vna cuerda, con la que assimismo se ha seguido contra Dõ Pedro Solance, y Miguel Fernandez Tercero, y Pedro Muñoz Rodriguez, sobre ser perturbadores de la Jurisdiccion de aquella Vicaria.

Y en vista de ello, en 1. de Junio se mandò guardar lo proveido en el mismo dia, à pedimento de Don Pedro Solance, Miguel Fernandez, y Pedro Muñoz, que fuè mandar despachar sobrecarta de la dada en 30. de Abril, con censuras agravadas, y declaratoria, y pena de 50. ducados.

El motivo para esta determinacion, parece ser (segun se manifiesta por los Autos) el averse tenido presente, que en 30. de Abril se radicò en el Consejo de la Governacion, el conocimiento de esta causa por legitima apelacion, que causa verdadera prevencion de la segunda instancia, segun el Auto de manutencion; y que aunque por el referido testimonio se enuncia que en el mismo dia se expidiò la provision primera por el Consejo de Ordenes, à pedimento de Don Pedro de Arroyo, no se descubren por ella los requisitos legales que deben concurrir, para que se diga legitimamente prevenida la causa, y aunque los tuviera, incedia la duda, qual se devia estimar por preventiva de la segunda instancia, respecto de averse ganado, y notificado en vn mismo dia ambas provisiones.

Y quando cessara todo lo dicho, es parte en los Autos que en 21. de Febrero se les mandò à dichos Vicario, y su Notario, remitiesen dichos Autos criminales, como incidentes a los de Diezmos, de que se trataba; de donde se infiere indubitavelmente que la prevencion de dichos Autos se havia radicado en el Consejo de la Governacion, desde dicho dia 21. de Febrero, y que se deviò desestimar el referido testimonio, procediendo sin embargo cõtra el Notario, a la agravacion de censuras, è imposicion de la multa, como se executò por dicho Auto de 1. de Junio, pues està manifiesta su voluntaria resistencia; como tambien de el Vicario, mayormente quando no consta que alguno de ellos huviesse dado por respuesta à la primera provision de el Real Consejo de las Ordenes, hallarse mucho tiempo antes de su expedicion requeridos con la de el Consejo de la Governacion, como con efecto lo estaban desde 26. de Febrero; y no parece se puede dudar que si assi lo huvieran hecho, y representado à su Magestad, y Secretario de su Real Consejo, huvieran mandado suspender sus Reales Decretos, para la remision de

los Autos criminales referidos, en conformidad del Auto de manutención.

Y aun parece que por parte de dichos Vicario, y Notario, se reconoció lo poco que hazia à sus defensas el testimonio presentado de la remisión de Autos al Consejo de Ordenes; pues ocurrieron à aquel Tribunal, pidiendo que el Secretario, en cuyo poder paraban, le diese testimonio, con expresion de fechas de las provisiones, en vttud de que se hizo dicha remisión. Y se les mandò dar en 23. de Julio deste año, y le presentaron en 15. de Septiembre, y por èl solo se adelanta el que à pedimento de Don Pedro Arroyo, à los 12. de Março de 711. se despachò provision, para que el Vicario substanciase, y determinasse conforme à derecho, y remitiese los Autos à dicho Consejo de Ordenes: y otra en 27. de dicho mes, para que cumpliesse con lo q̄ le estaba mandado: y que por otra de 30. de Abril de dicho año, se le mandarò remitir originales, y que el Notario lo executasse afsi; y no aviendo cumplido con lo mandado, se despachò sobrecarta, à los 12. de Mayo, para que sin escusa, ni dilacion cumpliesse con la primera dicho Vicario, è hiziesse la remisiõ.

Y vistos los Autos en el dia 8. de Octubre, se mandò guardar lo proveido por el Consejo de la Governacion, declarando no haver lugar à la absolucion, y demàs pedido, por los motivos que en dicho Auto se expresan.

AVTOS HECHOS SOBRE LA REMISSIION DE LOS substanciados, sobre la aprehension de dos cargas de vino.

EN 20. de Mayo de 711. se despacharon letras de emplaçamiento, y compulsorias, con termino de 6. dias, à pedimento de Pedro Perez, y Francisco Garcia, Guardas que fueron de la Renta de Millones, y presos por el Vicario de Infantes, sobre la aprehension de dos cargas de vino que se conducian para el Convento de Trinitarios Descalços de dicha Villa; y en el mismo dia, y por pedimento separado de Don Pedro Solance, Miguel Fernandez Tercero, y Pedro Manuel de Araujo, Escrivano, y Fiel de la Recaudacion de dicha Renta, se expidieron otras à el mismo fin, aviendo vnos, y otros ocurrido por apelacion de los Autos, y procedimientos de dicho Vicario.

En 23. se requiriò con ellas al Vicario, sin embargo de que con èl no hablaban, y dixo que para su notoriedad, y responder mas en forma, se entregassen al Notario de su Audiencia; y no quiso se le leyessen à la letra.

Fol. 11.

En el mismo dia requerido el Notario, dixõ que respectõ de estar los Autos en poder de el Vicario para sentencia, y no ser dueño de ellos, ni de los demàs de aquel Juzgado (como era notorio) no podia hazer la remission, ademàs que ponìa en la consideracion de el Consejo de la Governacion estaban prevenidos por el Real de las Ordenes, à pedimento del Fiscal, por provision que en ellos para; por cuya razon suplicaba se sobreyesse en las censuras. Y por fee del Escrivano de estas diligencias consta haver entregado las letras originales en este mismo dia al Notario.

Fol. 8. B.

En vista de estas diligencias, en el dia 29. se mandaron despachar otras dos provisiones, con late sententię, y declaratoria, para que el Vicario, y Notario cumpliesen con lo mandado por las primeras, en el mismo termino de 6. dias, apercibiendo al Vicario en cada vna de ellas, 100. ducados de pena, y 50. al Notario.

Hizieronse notorias al Theniente de Vicario, su Notario, Theniente de Cura, y al Sacristan, dexandoles copia à los 3. vltimos en el dia 2. de Junio; y al siguiente dia respondiõ el Vicario, que en 23. de Mayo se le havia requerido con las dos primeras, y mandò se pusiesen en poder del Notario; que en 25. havia dado su respuesta, diziendo no poder executar lo que por ellas se le mandaba, por estar pendiente este negocio, y radicada su segunda instancia en el Consejo de las Ordenes, en virtud de provision ganada por el Promotor Fiscal de su Audiencia, que por no haver parecido el Escrivano por los despachos, y respuestas referidas, aunque le mandò buscar, diò orden se le entregasse a Doña Juana Jarava, muger de Don Pedro Solance, como se executò en el dia 29. y que afirmandose en su primera respuesta (de que se pulo testimonio à continuacion desta) suplica al Consejo de la Governacion, sobresea en la execucion de sus despachos; y de lo contrario apela de las censuras, y penas, y protesta el Real Auxilio de la fuerça.

Fol. 26. B.

Es cierto que à pedimento de dicho Promotor Fiscal, se ganò provision del Real Consejo de Ordenes, del dia 24. de Março, por la qual se manda al Vicario substancie, y determine la causa, sobre la aprehension de dos cargas de vino, obrando conforme à derecho, y otorgando las apelaciones para el Consejo, en los casos, y cosas que aya lugar en derecho.

Fol. 28.

Por los apelantes se dixo, que sin embargo de dichas respuestas, se mandasse comparecer al Vicario por su inobediencia, y traer preso al Notario, publicandolos por incurso en las censuras, y se procediesse à la exaccion de las multas que les estaban apercibidas, y se mandasse que el

Theniente de Cura, y Sacristan cumplieren con su obligacion, con la *res*sententia, por no averlos publicado, y constar assi por testimonio, dado el dia 9. de dicho mes de Junio, à las 6. y media de la tarde.

Para estas pretensiones motivaron que la provision del Consejo de Ordenes, no podia embaraçar la remision de los Autos, por no causar prevencion; porque el Fiscal que la ganò, no interpuso apelacion alguna de los procedimientos del Vicario, por no ser de emplaçamiento dicha provision, y que solo se puede contemplar escitativa de la Jurisdiccion Ordinaria, en la primera instancia: y porque tambien se manda por dicha provision, que el Vicario otorgue las apelaciones para dicho Consejo, en los casos, y cosas que aya lugar por derecho, reconociendose quedar reservando el suyo à las partes, para radicar el conocimiento donde les conviniere.

En 17. de Junio, en vista de los Autos, se mandò que el Cura-Theniente, y Sacristan, luego como fueren requeridos, publicassen, y pusiesen en Tabla al Vicario, y su Notario, con la *res*sententia; y passados 15. dias, no constandoles haver cumplido, les publicassen de participantes, en que para entonces se les declaraba, y por incurso en las multas que les estaban apercibidas, à cuya execucion se procederia à su tiempo; y se condenò en 4000. mis. al Theniente de Cura; y en 2000. al Sacristan, por no haver cumplido con la segunda provision que se les notificò.

Hizo se le saber al Theniente de Cura en el dia 22. el Auto antecedente; y consta por vn testimonio, que ni se les publicò, ni estaban en Tabla el dia siguiente.

Y por otro testimonio dado por Geronimo Claudio Perucho, en el dia 11. de Junio, à las 8. de la noche, consta que en aquel dia asistiò el Vicario à las Visperas de la Octava del Corpus, y que llevò el Santissimo en la Procecion, asistiendo à todo su Notario, sin embargo de hallarse incurso, con menosprecio de las censuras, y escandalo de los Fieles.

Tambien se halla otro testimonio dado por el mismo, en 12. de dicho mes, por donde se califica (que aviendo ido à entregar vna copia de vn despacho, expedido por el Consejo de la Governacion, à pedimento de Don Pedro Solance, para que se le absolviese de las censuras impuestas por el Vicario, y quitasse de la Tablilla) que al tiempo de entregarle la copia en las Casas de su morada, hallandose presentes Don Ginès, y Ignacio de Vara de Rey, excitaron conversacion sobre el contenido del despacho; y hablando con gran desprecio contra los Señores

del Consejo de la Governacion, dixo dicho D. Ginès al Vicario: *No ay mas que prender à quantos vengán con despachos, sea quien quisiere, y apretarles la mano; y si viniere de Toledo alguno con despacho, reventarlo, y salte por donde saltare, que todo es una desvergüenza, como no setoma una resolucíon agría, y que de estampido, que assi se atreven todos à V.S. à que el Vicario le dixo: En esto vea vmd. lo que se ha de hazer, y dispongalo; y instando dicho Don Ginès al Vicario con grande esfuerço, le dixo: No tiene que temer V.S. al Consejo de la Governacion, quando no tiene jurisdiccion sobre V.S. y aunque lo excomulgue, no tenerse por tal; y si viene alguno con despacho semejante, ponerlo donde merezca, y reventarlo; que si V.S. huviera hecho lo que le dixè al principio de estos quentos, no huviera llegado à que nos enjuagaran cada instante con este Toledo, ò esta Toledo; y luego nos echan las amenazas, hasta de el Consejo de Hazíenda, como si tampoco tuviera que ver con V.S. y que con estas cosas se perjudica à la Real Hazíenda, y solo sirve esta Real Hazíenda à Don Pedro Solance de Escudo para hazer picardias, y maldades: valgate el Diablo esta Real Hazíenda, ò esta porqueria, que nos tiene ya tan quebradas las cabeças! ya que el Diablo quiso (hazíendo suspensíon, y como pesaroso) se ha de acordar de mi: A que dicho Ignacio dixo: Como querer subir los conciertos à todos los vezinos; todo es una maldad, y quiere litigar à costa de todos; à que el Vicario respondiò: Era una maldad: y vltimamente le dixo à dicho Don Ginès: Vmd. vea lo que se ha de executar, como le tengo dicho, y bagalo: y le respondiò: No le dè à V.S. cuidado, que yo harè que Solance se acuerde para muchos dias.*

Fol. 59. Presentose afsimismo por los apelantes, para calificar la defobediencia de el Vicario, con repetidas novedades, vn despacho ganado, con motivo de haver puesto en Tabla à Solance, sin embargo de no aversele cumplido las absoluciones, obtenidas en las causas de Diezmos, sus incidentes, la de la aprehensíon de el vino; y otra sobre el cumplimiento de el precepto annual, que son todas las que se le han fulminado: y à su continuacion, aviendo notificado al Escrivano de estas diligencias, no hiziesse notorio ningun despacho à Ministro alguno de aquella Audiencia, sin exhibirlo primero al Vicario, con latæ sententiæ.

Fol. 61. Diò su respuesta en 13. del mes de Junio, diziendo que para que se reconociesse la injusta quexa con que se havia obtenido dicho despacho, el Notario destas diligencias passasse à la Iglesia, y reconociesse ser cierto no estàr puestos en Tabla el referido Solance, y demas Reos; pues no havia havido hasta aquel dia nueva causa para discernirles las censuras; y con efecto passò el Notario, y dà fee de no averlos hallado puestos en

en ella; pero consta por el testimonio que se presentò, que en el dia 3. de dicho mes estaban de anathema puestas en Tabla Dō Pedro Solance, y Miguel Fernandez; y es constante que estas censuras no son, ni proceden por las causas de Diezmos, ni por la del cumplimiento del precepto annual, como se manifiesta de dos testimonios dados en 1. de Junio.

5. & 6. Tambien se presentò vn testimonio del Auto que por Don Francisco Andres Patiño, Theniente de dicho Vicario se proveyò en el dia 20. de dicho mes, que es como se sigue. *Vistos los Autos de las causas subminadas à Don Pedro Solance, Miguel Fernandez Tercero, y Consortes, sobre la injuria, y aprehension de dos cargas de vino, hecha à los Religiosos del Convento de la Santissima Trinidad de esta Villa, y no haver cumplido los referidos con el precepto de la confesion, y comunion annual, su rebeldia y contumazia, en la comparecencia personal que les esta mandada hazer por que se hallan publicados en excomuniõ mayor de anathema; mandados prender; y el Auxilio Real impartidos los nuevos articulos pendientes, sobre la perturbacion de Jurisdicciõ desta Vicaria; suscritados en los repetidos despachos de los Señores del Consejo de la Governacion: y que aviendo se dado quenta por el señor Vicario en propiedad, à los del Real Consejo de las Ordenes, con diferentes Consultas, las han respondido en 9. y 16. de este mes, que por todos medios se defienda esta Jurisdiccion; y que demàs de la reiterada inobediencia, dichos Reos aumentan el escandalo, y desprecio de las censuras, en el comercio que tienen con los demàs Fieles, que por todos medios se deve corregir, es muy eficaz, el de su prision, para mantener la defensa de la Jurisdiccion por lo presente, y que en adelante pueda resultar, mandò se executen los Autos de prision, y embargo de bienes; y que para ello se impartiera nuevamente el Auxilio.*

P. 2. Por el Governador se denegò el impartimiento, por lo tocante al precepto annual, y causa de Millones, por lo respectivo à Solance, y Miguel Fernandez Tercero, por haver constado que por lo tocante al precepto annual les estaba concedida absolucion por el Consejo de la Governacion, desde 1. de Junio, y carecer de justificacion el exorto, por lo tocante à la de Millones.

8. Tambien se presentaron dos testimonios, por donde consta que en 20. y 23. de dicho mes estaban puestas en Tabla Don Pedro Solance, Miguel Fernandez, Geronimo Claudio Perucho, y Eugenio de Cañas; y Pedro Manuel de Araujo, Pedro Perez, y Francisco Garcia, declarados en censura reservada.

20. Ayiende representado en el Consejo de la Governacion Dō Pedro

So-

Solance, y Confortes, los excessos que resultan por los testimonios, y diligencias antecedentes, en vista de todo proveyò el Auto del tenor siguiente, en el dia 4. de Julio de 711.

51. B. Auto. Don Joseph Perez de Lara, Fiscal de Alcazar, con Notario, y Fiscal que nombre, pase a Villanueva de los Infantes, è impartiendo el Auxilio en lo necesario, asegure las personas de Juan Cayetano Hurtado, Notario, Don Juan de Orgaz Escudero, Cura Theniente, y Thomàs Gallego Sacristan, y los conduzca à la Carcel Arçobispal de esta Ciudad, con la guarda, y custodia necesaria; y haga notificar al Vicario comparezca personalmente en ella dentro de ocho dias, con lata sententia, y declaratoria; y no pudiendo ser havido, se les haga saber à los de su Familia, ò vezinos mas cercanos, y embargue à todos los referidos sus bienes, y les saque las multas en que estàn condenados: y asimismo se le dà comision para que reciba informacion sumaria del contenido en el testimonio dado por Geronimo Claudio Perucho, acerca de lo que passò en la Sala de las Casas de dicho Vicario: y asimismo del contenido en otro testimonio dado por el referido, en el dia 11. de dicho mes, de haver asistido dicho Vicario, y su Notario à la Procecion de la Octava del Santissimo; y tambien averigüe si los referidos han sido publicados, y puestos en Tabla por descomulgados, y quando; y si los han quitado, quando, y por que razon; y à los que de dicha sumaria resultaren culpados, los conduzca presos à esta Ciudad; y se concede absolucion por aora, al Governador, Escrivano, y demàs personas, en caso de haver contra ellos fulminado censuras, por no haver impartido el Auxilio al Theniente de dicho Vicario, quien por aora no inove en las causas pendientes, con lata sententia; y se dà traslado al Fiscal del Consejo, para que pida lo que le convenga.

Fol. 14. Y aunque en el dia 30. de Junio se mostraron parte el Vicario, y su Notario en los Autos, sobre perturbacion de su Jurisdiccion, y ofensa de la Inmunitad, pretendiendo absolucion llana, y que Don Pedro Solance hiziesse cierta declaracion, se difiriò su proveido hasta el dia 4. de Julio, en que se dixo, que en vista de los Autos que expressaban en su pedimento, se darìa providencia.

De cuyo Auto, y de no haver determinado, como tenian pedido, interpusieron apelacion, de que se diò traslado sin perjuizio, en el dia 6. y al siguiente se requiriò al Consejo de la Governacion, con vna provision ganada en 17. de Junio, por el Fiscal de Infantes, y el Procurador General de la Orden de Santiago, para q̄ estos Autos se remitiesen à la Real Chancilleria de Valladolid, la qual se obedeciò, y mandò cūplir.

No llegó el caso de la remisión de estos Autos à la Real Chancilleria, porque en el dia 12. de Julio se requirió al Consejo de la Governacion con otra Real Provision, ganada por el señor Fiscal de el Consejo de Hazienda, para que el Vicario de Infantes, y otro qualquier Juez que conozca de la causa de Millones, la remitiesse original al Real Consejo de Castilla.

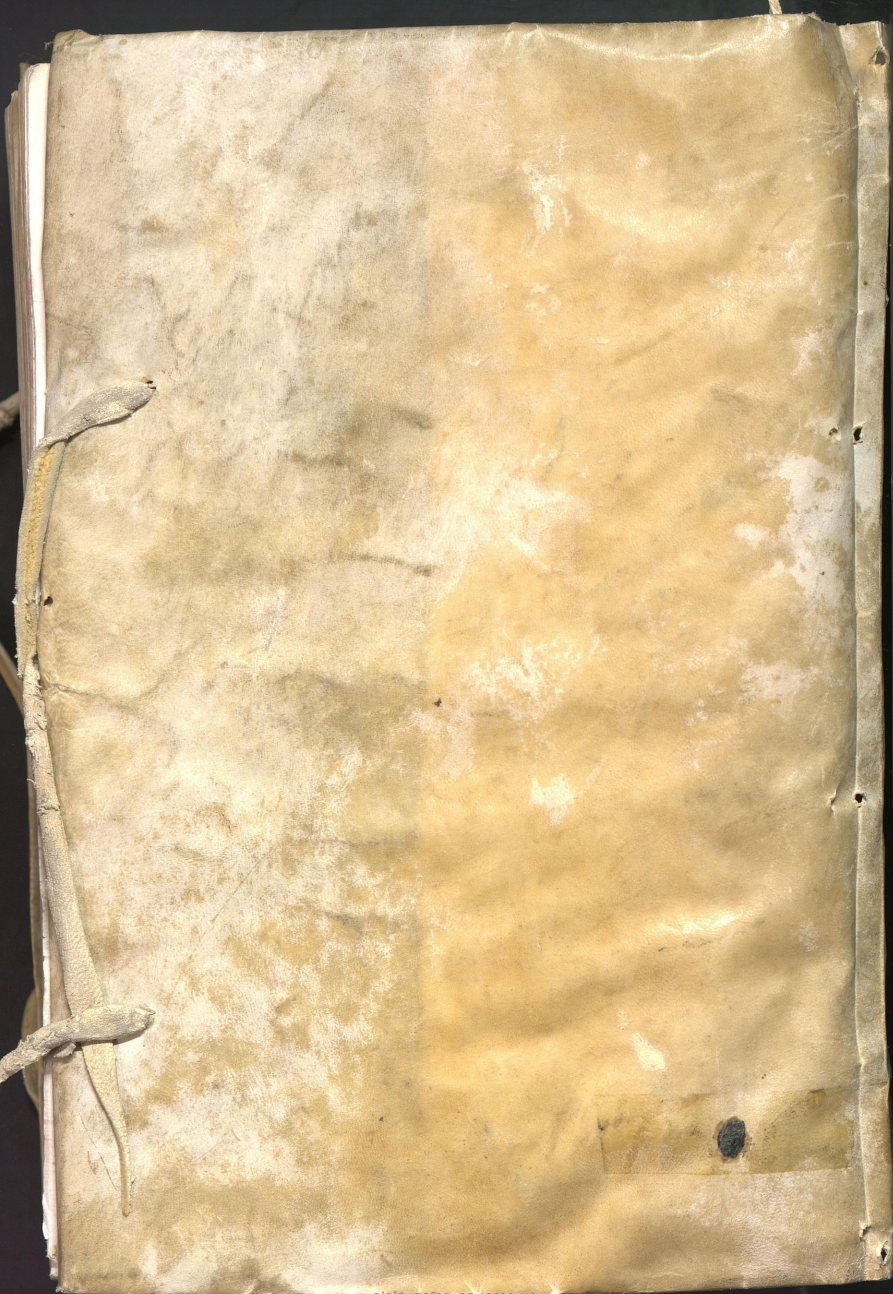
Y antes de hazerse la remisión (como se mandò en su obediencia) se requirió con otra, expedida en 1. de Septiembre, à instancia del Fiscal de Infantes, y Procurador General de la Orden, con relacion que hizieron de las dos antecedentes, y de que los Autos que se hazian en el Consejo de la Governacion, especialmente sobre la remisión de la causa de Millones, y otra de perturbacion de Jurisdiccion, eran todos vnos, y dependientes; y por ella se manda que todos se remitan al Real Consejo, sin embargo de las dos provisiones antecedentes: y vistos en el en el dia 17. de Diziembre de 711. se declarò que el Vicario de Infantes hazia fuerza en la causa de Millones.

Aviendose debuelto los Autos al Consejo de la Governacion, el Vicario de Infantes, y Don Ginès de Vara de Rey, por sus cartas consultas de 19. de Enero, hizieron expresion al Consejo de su sujecion, confesando la superioridad que en el reside; y remitiendo vn testimonio, por donde parece no haver passado en la Sala del Vicario, lo q̄ Geronimo Claudio Perucho refiere por el suyo de 12. de Junio; y otro de la causa de oficio, que en el dia 21. de dicho mes, se le fulminò por el Theniente de Vicario, con el motivo de haver dado vn testimonio diminuto, y dado causa por esta razon, para que el Governador no impartiesse el Auxilio contra Don Pedro Solance, y Miguel Fernandez Tercero.

En este estado por Don Pedro Solance, y Consortes se insistió en la execucion del Auto de 4. de Julio de 711. que estava suspenso por el recurso de la fuerza; y en vista de Autos en 9. de Agosto de 712. se mandò poner en execucion.

Y aunque por parte del Vicario, y demàs Consortes se pidió su reformacion, se mandò guardar lo proveido por decreto de 8. de Octubre; y con el motivo de haver requerido en el dia 10. con Provision Real, ganada por el Fiscal de Infantes, y Procurador General de la Orden, sobrecarrando la de 17. de Junio de 711. se mandaron remitir los Autos à la Real Chancilleria de Valladolid, como por ella se manda.





1570

1

Resquiones

Biblioteca de Santa Cruz
12.838